

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-07222749-7/1((018501-116969))

FC/ SALTO GUSTAVO JAVIER P/ LESIONES LEVES DOLOSAS
CALIFICADAS POR LA RELACION DE PAREJA Y POR MEDIAR
VIOLENCIA DE GENERO EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS
SIMPLES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO (116969) P/
RECURSO EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° **13-07222749-7/1** caratulada “**F. c/ SALTO GUSTAVO JAVIER P/ LESIONES LEVES DOLOSAS CALIFICADAS POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO (116969) s/ CASACIÓN**”.

En las presentes actuaciones, la defensa de Gustavo Javier Salto interpone recurso de casación contra la sentencia n° 13.346, y sus fundamentos, emitida por el Juzgado Penal Colegiado N° 1 de la Primera Circunscripción. Ello, en tanto se condena a aquél, en causa P-116.969/22, a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo por considerárselo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves dolosas calificadas por la relación de pareja y por mediar violencia de género en concurso real con amenazas simples en contexto de violencia de género (arts. 92 en función de los arts. 89 y 80 incs. 1 y 11, 55 y 149 bis primer párrafo, primer supuesto del Código Penal y art. 4 de la ley 26.485). Por su parte, en la sentencia se unificó aquella pena con una anterior dictada en autos P-86.696/18 por el Juzgado Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción e impuso una pena única de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. OMAR A. PALERMO**, segundo **DR.**

JOSÉ V. VALERIO y tercerO DR. MARIO D. ADARO.

En función del recurso interpuesto, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO, DIJO:

1.- La resolución recurrida

La sentencia recurrida, en lo que aquí interesa, condenó en los autos n°116.969 a Gustavo Javier Salto a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo por encontrarlo penalmente responsable por el delito de lesiones leves dolosas calificadas por la relación de pareja y por mediar violencia de género. Luego, revocó la condena condicional impuesta en los autos P-86.696/18 y explicó que, al no existir violación a las reglas de concurso, debía unificar las sanciones. Afirmó que la pena única sería el resultado de un cálculo no totalmente aritmético y que, en consecuencia, la componía en un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo.

2.- El recurso de casación interpuesto por la defensa

La defensa interpone recurso de casación de conformidad con los arts. 475 y 478 del CPP. Se agravia únicamente de la pena impuesta en la sentencia por considerarla arbitraria en base a dos razones.

En primer lugar, critica que la jueza de instancia anterior se apartó de las pautas de mensuración establecidas por los arts. 40 y 41 del CP para imponer la pena.

En segundo lugar, cuestiona que, si bien la sentenciante afirmó

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

utilizar el método compositivo para unificar las penas, al realizar la unificación realizó una sumatoria matemática sin dar mayores explicaciones de ello.

Por último, realiza reserva de caso federal.

3.- El dictamen del señor Procurador General

El Procurador General dictamina que corresponde la procedencia formal del recurso de casación impetrado. Sin embargo, propicia su rechazo por razones sustanciales.

Considera que no existen las arbitrariedades que alega la defensa. Ello, porque la jueza de instancia anterior explicó claramente las circunstancias agravantes y atenuantes que tomaba en consideración para determinar la sanción a imponer de conformidad con lo previstos en los arts. 40 y 41 del CP. Además, que el criterio que utilizó para imponer la pena única al acusado se encuentra debidamente fundado.

En consecuencia, solicita la confirmación de la sentencia de instancia anterior.

4.- Audiencia de informe oral

En fecha 25 de setiembre del corriente año se realizó la audiencia oral ante esta instancia. En esa oportunidad, la defensa del acusado Salto explicó las razones que sustentaban el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de condena emitida en instancia anterior. En tanto que el Ministerio Público Fiscal expuso sus argumentos a favor de la confirmación de la resolución cuestionada.

5.- La solución del caso

Puesto a resolver el recurso interpuesto por la defensa del acusado Gustavo Javier Salto, corresponde adelantar que debe hacerse lugar parcialmente a la impugnación. Ello, de conformidad con los argumentos que serán expuestos a continuación.

Las críticas efectuadas por la defensa se dirigen únicamente contra

la sanción penal impuesta contra el acusado.

En primer lugar, la defensa se agravia que la jueza de instancia anterior no tomó en consideración las pautas de ponderación previstas en los arts. 40 y 41 del CP al imponer la pena. Estimo, que en este aspecto, no le asiste razón en tanto no se condice con lo ocurrido en la audiencia de fecha 30 de marzo del corriente año.

Así, del registro audiovisual de aquella audiencia, surge que la jueza de instancia anterior consideró que tanto los delitos por los que fue condenado en los autos P-86.696/18, como los de las presentes actuaciones, se encuentran amenazados con idéntica escala penal que va de un mínimo de seis meses a un máximo de cuatro años de prisión. Luego, refirió las circunstancias agravantes y atenuantes que valoró para imponer la sanción de un año de prisión en estos autos n° P-116969/22. Así, mencionó como circunstancias agravantes la extensión del daño, la modalidad del hecho –haber arrastrado a la víctima–, el grado de violencia con el que se perpetró y la reiterancia delictiva en materia de violencia de género. Como atenuantes, explicó que, a su criterio, la violencia podía encontrarse vinculada con los consumos problemáticos que padecía el acusado, sobre los que las partes se refirieron suficientemente durante el debate. En este orden, consideró necesaria la realización de tratamiento urgente vinculado a consumos problemáticos y de control de impulsos. También valoró como atenuante que Salto no poseía escolaridad y que no sabía leer y escribir.

En consecuencia, la afirmación de la defensa vinculada con el apartamiento de la jueza de las pautas previstas por los arts. 40 y 41 del CP, no se contrasta con la fundamentación expresada y, por ello, debe ser rechazado el agravio.

En segundo lugar, la defensa cuestiona la unificación de penas realizada por la jueza de sentencia. Afirma que la decisión y sus fundamentos son arbitrarios. Detalla que si bien manifestó que unificaría mediante el método composicional, luego aplicó el método aritmético sin más explicación y sumó los

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

seis meses impuestos en los autos P-86.696/18 al año que estableció en los autos P-116.969/22. Crítica que estimo correcta y razón suficiente para anular la decisión específica sobre la pena unificada.

Asiste razón a la defensa acerca de que la jueza de instancia anterior enunció la utilización de un sistema y claramente realizó la operación técnica pertinente para unificar las penas mediante la aplicación del otro sistema. Así, la resolución oral expuesta en la audiencia desarrollada en fecha 30 de marzo del corriente año permite advertir que la jueza de sentencia, después de revocar la condicionalidad de la pena establecida en los autos P-86696/18, afirmó que «[...] *como las penas tienen un mínimo legal, voy a establecer que la relación para vincular justamente cuál es el monto total punitivo que voy a establecer en contra del señor Salto, voy a aplicar justamente por el fallo Vega Ríos, no una suma totalmente aritmética. Si debo revocar la condena condicional anterior que es de seis meses y a la pena de un año que he establecido en esta causa, la 116.969, le voy a sumar el plazo de la condena anterior que era de seis meses. Habida cuenta de que aún no se han cumplido los plazos que establece el artículo 27 del Código Penal, no se han cumplido los cuatro años que establece el artículo 27 del Código Penal. Entonces, basándome justamente en el fallo Vega Ríos, cuando una o ambas penas tienen igual mínimo legal se estima entonces que la relación entre los sistemas se invierte, y resulta excepcional el método aritmético y compongo en un año y seis meses la pena total que deberá cumplir el señor Gustavo Javier Salto*» (ver registros audiovisuales de la audiencia de fecha 30 de marzo de 2023 identificada como «video 2», a partir del minuto 14:50).

La arbitrariedad surge de sostener un criterio y luego sumar la sanción impuesta en la causa P-86.696/18 con la establecida en estas actuaciones P-116.969/22, lo que es una operación técnica propia del sistema de suma aritmético y no del sistema compositivo que enuncia. La contradicción referida torna arbitraria la decisión pues la operación técnica propia del sistema que decidió utilizar implicaba componer la sanción a imponer ponderando los delitos por los que se condenó con la debida explicación de las razones que la condujeron

a determinar el monto de pena. Estimo que ello no se encuentra cumplido por la mera suma del monto de las dos sanciones penales previamente impuestas, por lo que la sanción aplicada no se encuentra debidamente fundada.

Si bien considero que esto resulta razón suficiente para anular, estimo pertinente reiterar mi criterio en relación a la forma de realizar las unificaciones de pena según expliqué en los precedentes «Roldán Cajal» y «Mercado Tapia».

En consecuencia, considero que le asiste parcialmente razón a la defensa y que la unificación de penas realizada por el juzgado de instancia anterior resulta arbitraria, lo que justifica su anulación parcial, solamente sobre este extremo.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde responder de manera parcialmente afirmativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, POR SU VOTO DIJO:

Puesto a resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Sergio Salto en las presentes actuaciones, comparto la solución a la arriba el Colega preopinante. Esta Sala se ha expedido sobre los sistemas para realizar la unificación de penas en diversos precedentes (ver, al respecto, «Vega Ríos»). En particular, se han abordado los casos en los que una persona que se encuentra cumpliendo una pena dictada por sentencia firme, comete un nuevo delito por el que es condenado con posterioridad. En estos casos no existe violación a las reglas de concurso previstas en los arts. 55 al 57 del CP.

En relación con los sistemas para unificar las penas, que pueden ser identificados como de suma aritmética y composicional, debe señalarse que la elección de uno y otro sistema constituye una facultad del tribunal, quién podrá utilizar el método que estime más acertado siempre que brinde razones de su decisión (ver, al respecto, «Vega Ríos»).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

En efecto, en el precedente referido, sostuve que *«para el caso que los múltiples delitos atribuidos a la misma persona resulten juzgados en juicio diferentes, dando lugar al dictado de sentencias condenatorias también diversas, ya sea que emanen o no de un mismo tribunal, nuestro código de fondo consagra como regla el principio general de pena única a tenor del art. 58 del CP [...]. [L]a razón de este principio podemos encontrarla en la necesidad de evitar una múltiple injerencia de la pena estatal asegurando que, cuando un sujeto deba purgar más de una condena, se unifique el trato punitivo [...]. [D]eberán unificarse las penas cuando, después de una sentencia condenatoria firme, deba juzgarse a la misma persona que está cumpliendo pena, sea de manera efectiva o en forma condicional, por otro delito distinto al que motivó la condena preexistente, cometido después de aquella condena [...]. [C]abe recordar que existen dos métodos que se abren como alternativas para que el órgano jurisdiccional proceda a la unificación: el sistema compositivo y el sistema de la suma aritmética [...]. La elección de uno y otro sistema, en principio, constituye una facultad del tribunal, quién podrá hacer uso del método que estime acertado».*

Más allá de ello, referí que *«[c]uando nos encontramos ante casos de unificación en donde no se verifica la existencia de violación a las reglas previstas en los arts. 55 al 57 del Código Penal, debe diferenciarse según: i) aquellos casos en que las penas a unificar, de acuerdo a las escalas penales previstas en abstracto por los respectivos tipos penales endilgados, se presenten cuantitativamente por encima de los mínimos legales, supuesto en que la regla es que la unificación de penas se efectúe mediante el sistema de la suma aritmética de los montos punitivos determinados para cada delito juzgado y condenado, y, de manera excepcional, el sistema de la composición; mientras que, ii) cuando una o ambas penas sea igual al mínimo legal, estimo que la relación entre ambos sistemas se invierte, resultando la aplicación del método aritmético de orden excepcional. Esta interpretación se justifica, según entiendo, porque en este último caso, si el legislador hubiera previsto escalas penales con penas menores, la decisión adoptada por el juzgador hubiera significado condenar al agente con*

una pena inferior».

Ahora bien, «[...] de acuerdo al juego de la regla-excepción descrito para ambos casos, la decisión de recurrir y optar por el mecanismo excepcional, sea este el de la composición o el de la suma aritmética, debe ser fundada. Es decir, el juzgador debe de dar razones suficientes como para justificar la adopción de alguna de estas vías. Para lo cual, significativa incidencia tendrán, además de los montos de pena, aspectos tales como la modalidad del hecho [...]».

En el caso de autos, comparto la solución propuesta por el Ministro que me antecede respecto a considerar acertado el planteo defensivo debido a que la jueza de instancia anterior ha enunciado la utilización de un sistema y claramente ha realizado la operación técnica mediante la aplicación del otro sistema.

En efecto, la cita que realiza la jueza de instancia anterior resulta pertinente como también la decisión de aplicar el método composicional de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala que cité. Sin embargo, la arbitrariedad surge de adoptar un criterio y luego sumar la sanción impuesta en la causa P-86.696/18 con la establecida en estas actuaciones P-116.969/22, lo que es una operación técnica propia del sistema de suma aritmético y no del sistema composicional que enuncia. Como bien se expone en el voto que antecede la contradicción referida torna arbitraria la decisión pues la operación técnica propia del sistema que decidió utilizar implicaba componer la sanción a imponer

Atento al resultado de la cuestión anterior, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Gustavo Javier Salto, y en consecuencia anular la sentencia n° 13.346, sólo respecto de la unificación de penas en el punto III de la sentencia y sus fundamentos.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el Dr. MARIO D. ADARO adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO, DIJO:

Consecuentemente, deberán remitirse las presentes actuaciones al juzgado para que la OGAP siga el trámite de ley a fin de que se realice una nueva unificación de penas. En tal sentido, resultando en este caso una situación análoga a la prevista en el art. 38 de la ley 9.106, y por ser esta ley posterior a la ley 6.730 –y sus modificaciones–, corresponde en tanto resulte compatible, que se aplique el procedimiento previsto en el inc. b de la citada norma, a los efectos dispuestos.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. JOSÉ V. VALERIO Y MARIO D. ADARO adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas por su orden y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión los DRES. JOSÉ V. VALERIO Y MARIO D. ADARO adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Gustavo Javier Salto.

2.- Remitir, en función del resolutivo anterior, las presentes

actuaciones al juzgado para que la OGAP siga el trámite de ley a fin de que se realice nuevamente la unificación de penas. Al resultar este caso una situación análoga a la prevista en el art. 38 de la ley 9.106 corresponde, en tanto resulte compatible, que se aplique el procedimiento previsto en el inc. b de la citada norma, a los efectos dispuestos.

3.- Imponer por su orden y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

4.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese. Notifíquese.

DR. OMAR A. PALERMO
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. MARIO D. ADARO
Ministro

CERTIFICO que el presente instrumento concuerda fielmente con su matriz, obrante a fojas..... del Tomo.....del Libro de Protocolo de Sentencias Penales de esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza (art. 412 del C.P.P.). Secretaría, de octubre de 2023.-